

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/141/2024,
TEE/JEC/143/2024, TEE/JEC/144/2024 Y
TEE/JEC/145/2024 ACUMULADOS.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO 104/SE/19-
04-2024.

PARTE ACTORA: AURORA HIDALGO CHINO,
MILDRED ANDREA OLGUIN, MA. DEL
CARMEN ACOSTA ORBE, CELSA BARRERA
MENDOZA Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: DANIEL
ULICES PERALTA JORGE.

COLABORÓ: MAGALY DUARTE BAÑUELOS.

Chilpancingo de los Bravo, Gro; veinte de mayo de dos mil veinticuatro¹.

SÍNTESIS

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que determina la **acumulación** de los medios de impugnación citados al rubro y, declara la **improcedencia** de los mismos, por actualizarse diversas causales de improcedencia, y en consecuencia, se desechan de plano las demandas por medio de las cuales se controvierte el *Acuerdo 104/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el partido México Avanza*, de conformidad con lo siguiente.

¹ Todas las fechas que se inscriban en la presente sentencia corresponderán al año 2024, salvo mención expresa.

GLOSARIO

Acto impugnado I Acuerdo 104:	Acuerdo 104/SE/19-04-2024, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el partido México Avanza.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
DESNP:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Pluriculturales del IEPCGRO.
Instituto electoral I IEPCGRO:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley electoral:	Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de medios de impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Lineamientos:	Lineamientos de Registro de Candidaturas.
México Avanza:	Partido México Avanza.
Parte actora:	Aurora Hidalgo Chino, Mildred Andrea Olguin, Ma. del Carmen Acosta Orbe, Celsa Barrera Mendoza Y Otras Personas.
PEO 2023-2024:	Proceso electoral ordinario de Diputaciones locales y Ayuntamientos de Guerrero 2023-2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
EPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial del Federación.
SCJN:	Suprema corte de justicia de la nación.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

2

ANTECEDENTES

De lo expresado en los escritos de demanda y en los informes circunstanciados remitidos por la autoridad responsable, se tienen los siguientes antecedentes:

A. Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero. El ocho de septiembre, el Consejo General del IEPCGRO emitió la declaratoria del Inicio del PEO 2023-2024.

B. Solicitud de registro de planillas a Ayuntamientos. El tres de abril, México Avanza presentó, mediante oficio P/MA/R/039-2024, su solicitud de registro de sus planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos para el PEO 2023-2024, anexando la documentación respectiva.

C. Dictámenes de la adscripción calificada indígena y afroamericana. El diecinueve de abril, la DESNP remitió mediante informe los Dictámenes que emitió respecto del vínculo comunitario y la adscripción calificada, para efecto de que se tenga conocimiento del cumplimiento o no de la acreditación del vínculo comunitario o, en su caso, se solicite a México Avanza la subsanación correspondiente dentro del plazo señalado en el artículo 119 de los Lineamientos.

D. Acto impugnado. El diecinueve de abril, el Consejo General aprobó el Acuerdo 104, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por México Avanza.

E. Presentación de los juicios. El siete de mayo diversas personas presentaron juicios de la ciudadanía directamente ante este Tribunal Electoral, todos, en contra del acto impugnado, aprobado por el IEPCGRO.

F. Resolución del juicio identificado con la clave TEE/JEC/087/2024 y sus acumulados. Es pertinente señalar que, en el juicio identificado con la clave TEE/JEC/141/2024, se advirtió por parte de la Secretaría general de acuerdos de este Tribunal, la conexidad en la causa con los medios de impugnación acumulados en el expediente TEE/JEC/087/2024, sin embargo, esos medios que eran conexos a este, cerraron instrucción el día diez de mayo, por tanto, el día en que se radicó el presente asunto (once de mayo), tales medios (TEE/JEC/087/2024 y sus acumulados) ya habían sido resueltos por el pleno de este órgano jurisdiccional.

SUSTANCIACIÓN EN EL TEEGRO

- 1. Recepción.** El diez de mayo, la autoridad responsable, previo trámite establecido en la Ley de medios de impugnación, presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, los expedientes con motivo de las demandas promovidas por Aurora Hidalgo Chino, Mildred Andrea Olguin, Ma. del Carmen Acosta Orbe, Celsa Barrera Mendoza y otras personas.
- 2. Integración, registro y turno.** Mediante acuerdos de diez y once de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar, registrar y turnar los expedientes de claves **TEE/JEC/141/2024**, **TEE/JEC/143/2024**, **TEE/JEC/144/2024**, y **TEE/JEC/145/2024** a la Ponencia II de la cual es el titular el magistrado **José Inés Betancourt Salgado**, lo cual ocurrió mediante oficio **PLE-869/2024**, **PLE-883/2024**, **PLE-884/2024** y **PLE-885/2024**, al advertir conexidad de la causa en las demandas, a efecto de que proveyera lo conducente en términos de la Ley.
- 3. Radicación.** Por proveídos de fechas iguales a las anteriores, el Magistrado Ponente tuvo por radicados, respectivamente, los juicios de claves antes descritas.
- 4. Proyecto de resolución.** En su oportunidad el magistrado instructor ordeno la formulación del proyecto que en derecho corresponda

4

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto², por tratarse de juicios de la ciudadanía promovidos por personas en su calidad de

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 4, 5, fracciones VI, 7, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones I y III, 6, 7, 27 97, 98, fracción II, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39, 40, 41, fracciones II,V, VI, VII y VIII, 49 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

aspirantes a candidaturas a los distintos cargos de elección popular en diversos municipios del Estado, en algunos casos las personas impugnantes pretendían su registro bajo la acción afirmativa indígena y/o afromexicana; lo anterior, al considerar que se vulneran sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser votados, ello al no haber sido registrados por la autoridad responsable.

SEGUNDO. Acumulación. Toda vez que, los medios de impugnación fueron remitidos a la misma ponencia instructora, al advertir una conexidad en la causa, por lo que es procedente determinar sí, en efecto, dicha figura jurídica se surte, con la finalidad de decretar la acumulación respectiva.

En este escenario, del análisis previo que se realizó por el personal técnico jurídico de la ponencia instructora a las constancias que integran los juicios promovidos, se evidencia que, en efecto, en los cuatro asuntos, las personas inconformes controvierten el mismo acto, aduciendo distintas causas de pedir, pero con la misma pretensión de que se revoque el acuerdo cuestionado, para que se emita uno nuevo en atención a sus respectivas inconformidades.

Ante tales circunstancias, es indudable que se actualizan los supuestos previstos por el artículo 36 de la Ley de medios de impugnación, porque entre las demandas estudiadas, existe conexidad en la causa, al controvertirse el Acuerdo 104, “por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el partido México Avanza”.

En consecuencia, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación aludidos y con el fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los juicios registrados con las claves, TEE/JEC/143/2024, TEE/JEC/144/2024, y TEE/JEC/145/2024, al diverso TEE/JEC/141/2024, por ser éste el primero en recibirse en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

Por lo que, se deberá glosar un tanto más de esta sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Perspectivas y suplencia. Esta consideración yace, porque, las personas que promueven son aspirantes a candidaturas por diversos cargos de elección popular, entre las cuales hay quienes buscaban su registro por la acción afirmativa indígena y afroamericana.

a. Perspectiva de género. Lo anterior, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –aunque no necesariamente está presente en todos los casos–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo³. Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres⁴.

6

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁵ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Ello es así, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar

³ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la SCJN de rubro: “*JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*”.

⁴ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectivade-genero).

⁵ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: “*PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS*”.

a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

b. Perspectiva intercultural. Este Tribunal Electoral adoptará un estudio de perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional.

Para tal efecto, se tendrá como referente el criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el expediente identificado con la clave SCM-JDC-1186/2021, en la que precisó que en los casos en que se resuelva un medio impugnativo promovido por ciudadanía indígena, se resolverá el asunto tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) Respetar el derecho a la auto adscripción y autoidentificación como pueblo o persona indígena⁶.*
- b) Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias⁷.*
- c) Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes⁸.*
- d) Considerar las especificidades culturales de los pueblos y personas indígenas⁹.*
- e) Maximizar el principio de libre determinación¹⁰ sustentado en sus prácticas comunitarias.*
- f) Aplicar los estándares de Derechos Humanos reconocidos a las comunidades y personas indígenas, de acuerdo con el principio de igualdad y no discriminación¹¹.*
- g) Garantizar el acceso a la justicia para obtener la protección contra la violación de sus derechos y poder iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o por medio de sus representantes¹². Para lograr el pleno acceso a la jurisdicción deben ser observadas las reglas siguientes:*

⁶ Artículo 2 párrafo segundo de la Constitución, 1.2 del Convenio 169 y jurisprudencia 12/2013 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”.

⁷ Artículo 2 apartado A fracción II de la Constitución, así como la jurisprudencia 19/2018, de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL y LII/2016 de rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO”.

⁸ Jurisprudencia 19/2018 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

⁹ Artículos 2 apartado A fracción VIII de la Constitución y 8.1 del Convenio 169, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, y la jurisprudencia 19/2018 de la Sala Superior, previamente citada.

¹⁰ Artículos 5 inciso a) del Convenio 169 y 4, 5, 8 y 33.2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”.

¹¹ Artículos 1 de la Constitución, 2.1 y 3.1 del Convenio 169 y 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

¹² Artículos 2 apartado A fracción VIII, 12 del Convenio 169 y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

- Tomar en cuenta el contexto del caso, allegándose de la información necesaria para ello¹³.
- Suplir proporcionalmente los agravios que implica, incluso, su confección ante su ausencia¹⁴.
- Ponderar las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución¹⁵.
- Flexibilizar la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral¹⁶.
- Flexibilizar las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones¹⁷.
- La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia¹⁸.

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la ciudadanía actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción¹⁹.

c. Suplencia de la queja. De conformidad con el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente, ello porque la parte actora son ciudadanas y ciudadanos accionando por su propio derecho; suplencia que también le aplica al partido político.

¹³ Jurisprudencia 9/2014 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

¹⁴ Jurisprudencia 13/2008 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.

¹⁵ Jurisprudencia 15/2010 de “COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA”.

¹⁶ Jurisprudencia 27/2011 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”.

¹⁷ Tesis XXXVIII/2011 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”; así como Jurisprudencia 18/2015 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”.

¹⁸ Jurisprudencia 28/2011 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”.

¹⁹ Al respecto, véase la jurisprudencia 13/2008 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.

CUARTO. Causales de improcedencia. En razón de que las causales de improcedencia son de orden público y de observancia obligatoria, es necesario hacer un pronunciamiento al respecto, lo anterior, conforme al contenido del artículo 1 y 14 de la Ley de medios de impugnación.

Además, tiene sustento en el criterio adoptado en la jurisprudencia número 1EL3/99, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En este sentido, si bien la autoridad responsable no advirtió en sus informes circunstanciados causales de improcedencia alguna, sin embargo, tal circunstancia no es impedimento para que este Tribunal en este apartado advierta que los medios de impugnación acumulados son improcedentes al actualizarse, por un lado, el cambio de situación jurídica al haberse quedado sin materia la demanda y por el otro, derivado de la presentación de las demandas de manera extemporáneas, como a continuación se explica.

A) Causal de improcedencia relacionada al juicio de la ciudadanía que ha quedado sin materia. Del análisis de las constancias de los autos, este Tribunal Electoral considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, se debe desechar de plano el presente medio de impugnación identificado con la clave **TEE/JEC/141/2024**, al haberse materializado un cambio de situación jurídica respecto del acto impugnado, actualizándose en forma notoria la improcedencia del medio de impugnación, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II, en relación con el diverso 14 fracción I de la Ley de medios de impugnación.

Lo anterior, toda vez que con fecha once de mayo, este Tribunal Electoral mediante la aprobación de la resolución, determinó la acumulación de los medios de impugnación, y revocó parcialmente el *Acuerdo 104/SE/19-04-2024*, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de

candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el partido México Avanza.

Lo decretado en los efectos y puntos resolutiveos de la sentencia de referencia se muestra en los siguientes términos:

“ ...

D. Efectos de la sentencia. *Con base en el estudio de fondo, lo procedente es revocar parcialmente el acuerdo 104, en lo que fue materia de impugnación, en consecuencia, se le **ordena** a la autoridad responsable que emita un nuevo acuerdo.*

En el cual se deberá atender la paridad de género, la perspectiva intercultural, interseccionalidad y estándar flexible, para que, en su caso, se aprueben las candidaturas de los ayuntamientos en cuestión, postuladas por México Avanza, mediante la acción afirmativa indígena y afromexicana, para ello se le concede al Consejo General, un plazo de cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación de este fallo.

En este sentido, dentro del plazo concedido, se deberá realizar lo siguiente:

1. El Instituto deberá otorgar a las personas postuladas en los Ayuntamientos de Juchitán, Ometepec y Zitlala, su garantía de audiencia, mediante la notificación personal, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia.

*En esta notificación la autoridad responsable deberá informar de manera precisa, las razones del **por qué no se acreditó el vínculo comunitario**, asimismo, la forma en que puede subsanar o acreditarlo, para ello se les concede a **las candidaturas un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación personal.*

A fin de que lo descrito se lleve a cabo con la mayor diligencia y eficacia posible, se vincula a México Avanza, para lograr que efectivamente las candidaturas acrediten el vínculo comunitario, esto en razón de ser el ente de interés público, que tiene el derecho de postulación.

Una vez que se cumplan los requerimientos realizados, la DESNP con la documentación recibida procederá a su examinación, lo cual deberá realizar con perspectiva intercultural, interseccional y estándar flexible.

*En caso de que falten requisitos que no tengan que ver con la acreditación del vínculo comunitario, se le concede al Instituto un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, para que haga de su conocimiento al partido México avanza, el cual deberá subsanar en un plazo similar al anterior, contado a partir de la notificación que realice el IEPCGRO.*

Con base en todo lo anterior, se ordena al IEPCGRO determinar lo procedente respecto de las candidaturas postuladas en los Ayuntamientos de Juchitán, Ometepec y Zitlala.

2. Tener acreditado el vínculo comunitario de las personas postuladas en los Ayuntamientos de **Acatepec, Alcozauca, Copalillo, Cualác, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Xochistlahuaca y Zapotitlán Tablas**, por lo que se **ordena** al Consejo General, realizar una nueva revisión de los expedientes y

subsanción, en su caso, para que se proceda a la **aprobación del registro de estas candidaturas**.

3. Registrar las candidaturas postuladas en los Ayuntamientos de **Chilapa de Álvarez, Eduardo Neri, Igualapa, Santa Cruz del Rincón, y San Nicolás**, previa revisión de los expedientes, verificación de requisitos y subsanción, en su caso.

Con relación al punto 2 y 3, en el supuesto de hacer falta algún requisito, el IEPCGRO deberá hacerlo de conocimiento al partido México Avanza, en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, y dicho partido deberá subsanar en un plazo similar al anterior, contado a partir de la notificación que realice el IEPCGRO.

El cumplimiento a todo lo anterior, habrá de comunicarse a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del nuevo acuerdo, remitiendo todas las constancias que así lo justifiquen. Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de incumplimiento, se le aplicará cualesquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley de medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación citados al rubro, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la improcedencia y, en consecuencia, se desecha la demanda del juicio con clave de identificación TEE/JEC/096/2024, conforme al considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se declara parcialmente fundado el presente juicio acumulado, con base en el estudio de fondo de esta ejecutoria.

CUARTO. Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado en lo que fue materia de controversia, con base en el estudio de fondo de esta resolución.

QUINTO Se ordena a la autoridad responsable, atender en sus términos los efectos precisados en esta sentencia, asimismo, al partido político actor.
..."

Ahora bien, los artículos 14 y 15 de la Ley de medios de impugnación, señalan lo siguiente:

“Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.
..."

“Artículo 15. Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta

Ley, cuando:

...

*II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;***

...

Del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte que, el artículo 14 fracción I de la Ley en cuestión, establece entre otras causales, que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia se derive de la misma ley. A su vez, el artículo 15 fracción II de la ley citada, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable, del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

12

En este sentido, se advierte que, en estas disposiciones se prevé una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y las consecuencias que produce en el caso de que las conductas se encuadren en la hipótesis prevista.

Lo anterior resulta trascendente, ello porque todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, resolución que se caracteriza por ser obligatoria de cumplimiento para las partes contendientes, de ahí que, cuando deja de existir la pretensión de la parte actora, el proceso queda sin materia.

En este sentido, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros modos a través de los cuales el objeto de los medios de impugnación se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo, actualizando alguna causal de improcedencia.

De manera tal que, cuando cesa, desaparece o se extingue el acto reclamado que genera el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo del asunto convertido, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, las consideraciones lógico-jurídicas obtenidas del análisis del marco legal aplicable, permiten a este Tribunal Electoral sostener que la revocación o modificación del acto reclamado, por parte de la autoridad responsable, no obstante de estar establecida como una de las causas de sobreseimiento de un medio de impugnación, también debe ser considerada válidamente como una causa de desechamiento de la demanda, siempre que dicho supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa a la admisión de la misma.

13

En **el caso que nos ocupa**, la parte actora impugna el acuerdo 104, por el que se aprueba, de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por México Avanza, el cual excluyó las candidaturas postuladas por dicho partido a los cargos en el ayuntamiento de Chilapa de Álvarez.

Sin embargo, el once de mayo, este Tribunal Electoral mediante la aprobación de la resolución en el expediente de clave *TEE/JEC/084/2024 y sus acumulados*, por medio de la cual se revocó parcialmente el acuerdo 104, el cual constituye, en el presente asunto acumulado, el mismo acto impugnado, por lo que tal circunstancia ha generado un cambio de situación jurídica, de ahí que se haya quedado sin materia la demanda del juicio de la

ciudadanía de clave TEE/JEC/141/2024.

No pasa desapercibido, al ser un hecho público y notorio²⁰ en términos del artículo 19 de la Ley de medios de impugnación, que el Consejo general del IEPCGRO aprobó el *Acuerdo 147/SE/15-05-2024, por el que, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/087/2024 y acumulados, se aprueban por una parte y se niega por otra, el registros de las candidaturas a planillas y listas de regidurías de representación proporcional, previa revisión de los expedientes y subsanación de los mismos para Ayuntamientos, postulados por el partido político local México Avanza para participar en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024, cancelados mediante el diverso 104/SE/19-04-2024.*

De tal acuerdo se observa en el punto de acuerdo PRIMERO que, las candidaturas a los cargos de los ayuntamientos de Ometepec, Zitlala, Alcozauca de Guerrero, Copalillo, Cualác, Mártir de Cuilapan, Metlatónoc, Xochistlahuaca, **Chilapa de Álvarez**, Eduardo Neri, Igualapa, Santa Cruz del Rincón y San Nicolás, fueron aprobadas por la autoridad responsable.

14

Con base en lo anterior, se evidencia que, al día en que se resuelve este asunto, no existe litigio que resolver, al ya haberse aprobado -inclusive- el registro de las personas actoras en este asunto y postuladas por México Avanza en las candidaturas a los cargos del ayuntamiento de Chilapa de Álvarez.

Por lo tanto es innegable y demostrable que, el cambio de situación jurídica señalado impide continuar con la sustanciación y, posterior resolución del fondo de la controversia planteada; en consecuencia, al haberse originado dicho cambio el acto materia de litigio del presente asunto ha quedado definitivamente sin materia, ello a raíz de la resolución de este Tribunal en la que se revocó parcialmente el acuerdo impugnado y derivado de la

²⁰ Con base en la tesis: P./J. 74/2006, de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO" y la tesis P. IX/2004, de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".

aprobación del nuevo acuerdo 147/SE/15-05-2024, actualizándose así su improcedencia.

En tal sentido, lo procedente conforme a derecho, **es su desechamiento de plano**, ello atendiendo la hipótesis normativa prevista en la fracción II del artículo 15, en relación con la fracción I del artículo 14 ambos de la Ley de medios de impugnación.

B) Causal de extemporaneidad en los juicios de la ciudadanía. Por cuanto a los juicios de clave **TEE/JEC/143/2024, TEE/JEC/144/2024 y TEE/JEC/145/2024**, se advierte de autos que estos fueron presentados de forma extemporánea, ello porque si bien las personas disconformes en tales juicios se duelen de la aprobación del acuerdo 104, emitido por el Consejo General el diecinueve de abril, en razón de considerar que tal acto les genera un perjuicio por excluir sus candidaturas a los ayuntamientos de Tecpán de Galeana, Cuautepec y Tetipac, sin embargo, las demandas fueron prestadas hasta el día siete de mayo, de ahí que a consideración de este Tribunal electoral, las mismas están fuera del plazo legal de cuatro días, en términos del artículo 11 de la Ley de medios de impugnación.

15

En el escenario expuesto, este Tribunal electoral estima que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 14, con relación al 10 y 11, diversos todos de la Ley de medios de impugnación. En ese sentido, el artículo 11 de la Ley en cita, dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

De esta manera, si los medios de impugnación respectivos no cumplen con ese requisito procesal, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevén los artículos 14, fracción III de la Ley de medios de impugnación.

En el **caso concreto**, la parte actora impugna el acuerdo 104, de fecha diecinueve de abril, por el que se aprobó, de manera supletoria, el registro de las candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por México Avanza, en el cual se excluyó las candidaturas postuladas por dicho partido a los cargos en los ayuntamientos de Tecpán de Galeana, Cuauhtepac y Tetipac.

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 11 con relación al 31 y 35 de la Ley de medio de impugnación, ordinariamente el cómputo del plazo debió iniciar a partir del día siguiente de la publicación del acuerdo impugnado, por lo que, si el acuerdo 104 fue aprobado el día diecinueve de abril, el plazo inició al día siguiente, es decir, el veinte y feneció el veintitrés del mismo mes.

16

No pasa desapercibido para este Tribunal electoral que, las personas impugnantes manifiestan en sus demandas que se dieron cuenta del acto impugnado hasta el día cuatro de mayo, ello al revisar la página de internet del IEPCGRO, sin embargo, de la revisión de la página aludida se constató que la fecha de difusión y/o publicación del acuerdo 104, fue el mismo día de la aprobación de tal acuerdo, a continuación, se inserta la imagen de la publicación:



The screenshot shows the website of the Instituto Electoral del Poder Judicial de la Federación (IEPC) for the state of Guerrero. The page title is "Sesión Especial de registro de candidaturas a Ayuntamientos" dated 19-04-2024. The content is organized into "Punto 1" and lists several agreements (Acuerdos) for the registration of candidatures to municipalities. The agreements are:

- Acuerdo 095/SE/19-04-2024, por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por la coalición parcial conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Anexo I.
- Acuerdo 104/SE/19-04-2024, por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido México Avanza. Anexo I.
- Acuerdo 105/SE/19-04-2024, por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido Fuerza por México Guerrero. Anexo I.
- Acuerdo 106/SE/19-04-2024, por el que se aprueba el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido de la Sustentabilidad Guerrerense. Anexo I.

En este sentido, las personas inconformes dicen haberse dado cuenta del acto impugnado en determinada fecha (cuatro de mayo), sin embargo, desde la óptica de este órgano jurisdiccional, no le puede ser aplicada la jurisprudencia 8/2001 de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

Ello, porque no existe duda de la posibilidad que tuvieron las personas impugnantes para darse cuenta de manera oportuna de la emisión del acuerdo en cuestión, toda vez que el acto controvertido estuvo difundido y/o publicitado desde el momento mismo de su aprobación, esto según se puede ver en la página de internet (gaceta electoral) del IEPCGRO, contenida en el siguiente link: <https://iepcgro.mx/principal/sitio/gaceta2024>, por tanto, tal circunstancia genera una prueba en contrario a lo manifestado por la parte actora, que hace imposible la aplicación directa de la jurisprudencia citada.

17

Máxime que, las personas impugnantes fueron postuladas a los diversos cargos de elección popular por México Avanza, según el oficio P/MA/R/039-2024, sobre la solicitud de registro de sus planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos para el PEO 2023-2024, de ahí que al dar el consentimiento para ser candidatos y candidatas, también aceptaron las prerrogativas, derechos y **obligaciones**, por lo que las personas postuladas por México Avanza, tenían pleno conocimiento de estar participando en la fase de registros de candidaturas.

Por tanto, es inconcuso que la parte actora tenía la obligación de estar pendiente de las determinaciones que respecto de las solicitudes de registro emitiera la autoridad responsable, puesto que tales acuerdos se relacionan íntimamente con el ejercicio de sus derechos político-electorales de votar y ser votado, en la vertiente de voto pasivo, en tales circunstancias el retardo de la presentación de las demandas de ninguna forma puede ser atribuible a la autoridad responsable, sino a las personas actoras de los juicios TEE/JEC/143/2024, TEE/JEC/144/2024 y TEE/JEC/145/2024.

Ahora bien, es un hecho público y notorio²¹ en términos del artículo 19 de la Ley de medios de impugnación, que *la Sesión Especial de registro de candidaturas a Ayuntamientos* que efectuó el Consejo general del IEPCGRO, inició el día diecinueve de abril y concluyó al siguiente (veinte de abril), por tanto, en atención a las perspectivas que se referencian en el considerando TERCERO, pero sobre todo a la suplencia de la queja y/o flexibilización de los requisitos de procedibilidad, se estima por este Tribunal electoral que resulta pertinente hacer el cómputo del plazo para impugnar, el cual inició a partir del día siguiente a la conclusión de la sesión especial, donde se aprobó el acuerdo 104, es decir, del día veintiuno de abril y al veinticuatro del mismo mes.

Por lo que es incuestionable que, si se presentaron los medios de impugnación hasta el día siete de mayo, tales medios están fuera del plazo legal, porque se interpusieron trece días después, de ahí que se incumpla con el requisito de oportunidad en la prestación de los medios de impugnación, por tanto, las demandas están fuera del plazo legal, actualizándose así su extemporaneidad y, en consecuencia, su desechamiento de plano.

18

No obstante, cierto es que, para el caso de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad o de protección ampliada, existe flexibilidad respecto del plazo para impugnar²², lo cual en el caso que nos ocupa no ocurre, porque las personas impugnantes de los juicios aludidos, no se autoadscribieron como personas indígenas y/o afromexicanas, tampoco se advierte que los ayuntamientos en cuestión (Tecpán de Galeana, Cuauhtepic y Tetipac), sean considerados como municipios

²¹ Con base en la tesis: P./J. 74/2006, de rubro “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO” y la tesis P. IX/2004, de rubro “HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.

²² Visible en la jurisprudencia 8/2019 de rubro “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”, la jurisprudencia 7/2014 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”, la jurisprudencia 7/2013 de rubro “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”, y la jurisprudencia 28/2011 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”.

indígenas y/o afroamericanos, ello en términos de los artículos 50 y 55 de los Lineamientos.

Asimismo, no se omite señalar que, los agravios relacionados con los ayuntamientos de Tecpán de Galeana, Cuautepec y Tetipac ya fueron analizados sobre el fondo de la pretensión esencial, ello ocurrió en el expediente identificado con la clave TEE/JEC/087/2024 Y SUS ACUMULADOS, y al respecto los motivos de agravios en cuestión se calificaron como **infundados**.

Ello, porque se consideró que quienes impugnaron no expusieron argumentos suficientes del porqué consideraban que fuera ilegal la no aprobación de las candidaturas postuladas por México Avanza (acuerdo 104), a los cargos de elección popular de los ayuntamientos citados, además, tampoco había constancias que acreditaran, el actuar contrario a derecho e indebida fundamentación y motivación de la responsable en relación a la falta de garantía de audiencia, de ahí que se actualice la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada directa, con base en la jurisprudencia 12/2003 de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.

19

En consecuencia, derivado de que los asuntos acumulados no han sido admitidos, y al actualizarse las causales de improcedencia previamente explicadas, lo procedente en términos de la Ley de medios de impugnación, es **desechar de plano** las demandas de los Juicios de la ciudadanía acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación citados al rubro, en términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **declara** la improcedencia y, en consecuencia, se desechan de plano las demandas de los juicios acumulados, con base en lo expuesto en el considerando **CUARTO**.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** a la parte actora de los juicios de la ciudadanía, **por oficio** a la autoridad responsable, y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de medios de impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

20

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS